Comodoro Rivadavia, once de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> Y OTRA s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nº 553/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nº 276/2026), por haber interpuesto el actor (ID 2399117), recurso de apelación contra la providencia fechada el 8/6/2026 que rechaza el pedido de embargo preventivo requerido por la recurrente.

I. Se agravia el recurrente (ID 2419186) porque se rechazó in limine la medida cautelar peticionada en resguardo de sus honorarios regulados por sentencia dictada por este Tribunal. Se queja porque la jueza considera que no ha acreditado la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, cuando precisamente el dictado de una sentencia de mérito le otorga derecho a trabar medidas cautelares, sin necesidad de alegar y mucho menos acreditar la verosimilitud y el peligro en la demora. Agrega que su sólo dictado otorga derecho a la traba de medidas cautelares, generalmente el embargo de sumas de dinero, en resguardo del crédito que acaba de ser reconocido nada menos que por un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo del asunto.

Luego afirma que el art. 744 del C.C.C. no declara inembargabiliad alguna, dado que se trata de una norma sustancial, que legisla sobre qué bienes se encuentran excluidos de la garantía común de los acreedores. Afirma que el art. 744 inc. f) no es aplicable al caso toda vez que su crédito de honorarios representa un gasto

Documento anonimizado por AymurAI

necesario en que debieron incurrir las actoras para obtener dicha indemnización, en cuyo caso su percepción goza de la protección del art. 2585 del Código Civil y Comercial, aplicable por analogía al presente caso. Refiere que allí se dispone que antes de pagar un determinado crédito, se deben reservar los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización. Vale decir, no pueden cobrar las actoras la indemnización que han obtenido en la causa principal sin antes sufragar aquellos gastos que fueron necesarios para su obtención. Expresa que habiendo sido impuestas las costas por su orden en la sentencia dictada, debe la actora dar cumplimiento a dicha condena en costas, tratándose de una suma que no afecta el derecho de <PER_2> a atender su discapacidad. Concluye que la jueza no permitió el embargo en el marco del trámite de ejecución ni tampoco como medida cautelar, condenándolo a una concreta privación de justicia.

II. De las constancias de autos surge que el embargo preventivo requerido por el actor tiene origen en la regulación de honorarios fijada en la sentencia dictada en la causa "<PER_4> y otra s/ Sumario (daños y perjuicios) Expte. Nº 10008/2014", que dispone: "…1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y modificar el límite de cobertura de la póliza, conforme considerandos respectivos. 2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la citada en garantía, respecto a los efectos de la sentencia de primera instancia, y admitir los agravios de ésta y de

imizado por AymurAI

la demandada respecto a la modificación y cómputo de la tasa de interés y descuento de lo abonado por acuerdo homologatorio, conforme considerandos respectivos.” e impuso las costas en el orden causado.

El letrado refiere que en los autos principales practicó liquidación y los mismos fueron cuantificados en la suma de $26.945.446,71 al 4/2/2026 con más intereses que corresponde presupuestar y costas.

Refiere que la presente medida resulta imprescindible para evitar que las ejecutadas perciban la totalidad de las sumas que han sido depositadas a su favor y dadas en pago por la citada en garantía, y toda vez que la jueza no hizo lugar a la traba de embargo que peticionó en los autos “ <PER_1> contra <PER_2> y Otros - Ejecución de sentencia”, Expte. N° 268/2026, donde dispuso la previa notificación de una resolución dictada en los autos principales -lo que puede llevar unos días hasta su efectiva realización-.

Expresa que la medida resulta imprescindible habida cuenta que la resolución de la jueza manda notificar, le otorga a las demandadas un plazo de 10 días hábiles para efectuar el pago de sus honorarios, lapso durante el cual no resultaría viable el impulso de la ejecución de honorarios.

Solicita se trabe embargo sobre las sumas que <PER_2> y <PER_2> tenga a percibir en los autos principales “ <PER_2> <PER_4> y otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios) Expte. 10008/2014.

Requiere se tome nota de la medida en los autos principales y se disponga la apertura de cuenta bancaria correspondiente.

Documento anonimizado por AymurAI

III. La regla general es la posibilidad de trabar embargo sobre todos los bienes del deudor, siendo la inembargabilidad la excepción por lo tanto la misma debe ser interpretada con criterio restrictivo. Esta regla general cede frente a determinados casos previstos expresamente por el código de procedimientos que se establece que "no se trabará nunca embargo" sobre los bienes allí enunciados (art. 221 CPr), incluyendo en su inc. 3), los demás bienes exceptuados por ley.

Consecuentemente, para determinar la embargabilidad de ciertos bienes y/o los límites del embargo, se deben interpretar en forma armónica las normas procesales, la ley de fondo y leyes especiales que rigen la materia.

Recordemos que la actora denunció como bienes a embargo el crédito que <PER_2> y <PER_2> tenga a percibir en los autos principales " <PER_2> c/ <PER_4> y otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios) Expte. 10008/2014.

Consta del expediente principal Nº 10.008/2014 (S.D. N° 82/2024 y Sala Unica S.D "C" N°82/2024) que la indemnización que tiene a percibir las señoras <PER_2> y <PER_2> tiene su origen en los daños y perjuicios sufridos con motivo de la negligencia médica denunciada, demanda que fue reconocida parcialmente en ambas instancias condenándose a las demandadas <PER_4> y la citada en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .; a la reparación integral de los mismos.

imizado por AymurAI

La condena comprende la indemnización de los siguientes rubros para <PER> : daño patrimonial por incapacidad sobreviniente ($100.000.000), daño moral ($20.000.000) y para PER: gastos médicos y tratamientos pasados, presentes y futuros ($5.000.000), daño moral ($10.000.000) y pérdida de chance ($5.000.000).

Surge palmariamente que el crédito que tienen a percibir las señoras <PER_2> y <PER_2> es de carácter indemnizatorio por la incapacidad sobreviniente, daños moral y de reparación de su integridad física, y que por su naturaleza son inembargables por ley (art. 744 inc f) CCyC).

El crédito por gastos médicos y tratamiento pasados, presentes y futuros integra la indemnización por daño físico conforme surge de las disposiciones del art. 1746 del CCyC que determina los distintos rubros que deben ser considerados para el cálculo de la indemnización por este concepto, en concordancia con lo dispuesto por el art. 1740 y concordantes que establece el principio de reparación plena del daño.

Esta excepción al principio que el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores, contemplada expresamente por la ley de fondo, determina la improcedencia del embargo sobre los rubros indemnizatorios previstos en la sentencia, incluidos los respectivos intereses en virtud que por ser accesorios

Documento anonimizado por AymurAI

del capital, participan de su misma naturaleza y condición.

Finalmente la imposición de costas por su orden no altera la conclusión a la que se arriba, ya que ella determina quién es el obligado al pago, pero no que bienes del obligado son embargables. Dicho de otro modo, la circunstancia que la actividad profesional haya contribuido causalmente a obtener el reconocimiento de la indemnización no modifica la naturaleza jurídica de los fondos indemnizatorios.

Por todo lo expuesto, atento la inembargabilidad del crédito y de los intereses que tengan a percibir las señoras PER y <PER_2> por cada rubro indemnizatorio, determinados en el juicio principal (Expte N° 10.008/2014), corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 2399117) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 8/6/2026.

IV. Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de abogados en causa propia (art. 3 Ley XIII 4 y XIII 15).

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 2399117) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 8/6/2026.

imizado por AymurAI

2°) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia, conforme considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 567 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI